



Radicado: D 2023070004616

Fecha: 19/10/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO N°

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto 2023070003980 del 29/08/2023

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de sus atribuciones conferidas en el en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015 y en especial en lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo Establecido en el Decreto 2023070003980 del 29/08/2023 **“Por la cual se traslada por convenio interadministrativo un (a) Docente, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones”**, se resolvió en su artículo **SEGUNDO**: *“...Dar por terminado el nombramiento provisional, en vacante definitiva, al (la) señor (a) **TATIANA MARIA RIOS LEMOS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **43.820.916**, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Teresita – Sede Principal, del municipio de Sopetrán, en el nivel de básica secundaria, área de Educación Física, Recreación y Deporte, código plaza 9185, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva” (...).*

2. El Decreto 2023070003980 del 29/08/2023, fue notificado el día 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

3. La docente **TATIANA MARIA RIOS LEMOS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **43.820.916**, interpuso recurso de reposición en contra del Decreto 2023070003980 del 29/08/2023, con radicado número 2023010435956 del 03/10/2023, dentro del término estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

4. La docente **TATIANA MARIA RIOS LEMOS**, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, expresa los siguientes motivos de inconformidad:

*“...19. Es de anotar que a la fecha me encuentro en incapacidad médica y para la fecha en la que me fue notificada la **terminación del nombramiento estaba incapacitada**, es decir **el pasado 20 de septiembre de 2023**- por una solicitud de Traslado interadministrativo que hace un docente de la secretaria de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín a la Secretaría de educación del departamento de Antioquia.”.*

20. Es de anotar que dicho decreto se expide en el mes de agosto fecha en la cual la secretaria de educación no me había expedido la certificación de historia laboral y salarios necesaria para iniciar el tramite de la pensión, dicha certificación sólo fue expedida hasta el 13 de septiembre de 2023 y se encuentra radicado el trámite de pensión de Invalidez.

21. Dicha situación de declaratoria de terminación del nombramiento, vulnera la estabilidad laboral reforzada de la que soy constitucionalmente titular, al dejarme en un



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

estado de total indefensión, pues a la fecha no he recibido la pensión de invalidez, por tanto quedo por fuera del sistema de salud y sin recursos económicos para mi manutención o afiliarme a otra EPS. Además, que esto implicaría iniciar el proceso de valoración médica desde cero. Una involución total dado que este mes estaba programada para iniciar un nuevo tratamiento con otra medicación biológica, de cuidados paliativos y demás tratamientos concomitantes.” (...)

5. El Capítulo II de la Ley 715 de 2001, reglamenta las competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, así el numeral 6.2.3 del artículo 6 y el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señalan que una de las competencias de estas entidades territoriales corresponde a "administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.(...)". Por lo tanto, el gobernador o alcalde de distrito o municipio certificado, o a quien este delegue, ejercen la competencia de la nominación, el traslado, la definición de las situaciones administrativas y el retiro de todos los educadores oficiales, entre ellos los docentes nombrados en provisionalidad.

6. El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señala: "**Artículo 13. Nombramientos provisionales.** Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo. b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado.

Por otro lado, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-040 de 2018 señaló:

(...) "1. De conformidad con el Artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[28] Así mismo, el Artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.[29] En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:

(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.”

La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: “(...) 1. mujeres embarazadas; 2. Personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; 3. Aforados sindicales; y 4. Madres cabeza de familia. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad (...)”. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

Igualmente, la Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Respecto a las consideraciones expuestas por la docente **TATIANA MARIA RIOS LEMOS**, es del caso manifestar que, una vez revisado el historial de la docente, se constató que ésta fue desvinculada cuando se encontraba en incapacidad. Tanto para la fecha de expedición



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

del Decreto de desvinculación como para la época en la que se le notificó el acto administrativo, la docente estaba incapacitada, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha de expedición del Decreto de desvinculación: 29 de agosto de 2023	Incapacidades sucesivas que comprenden el periodo entre el 16 de agosto de 2023 y el 14 de octubre de 2023.
Fecha de notificación: 20 de septiembre de 2023	

Corolario de la información allegada en el recurso de reposición interpuesto por la docente **TATIANA MARIA RIOS LEMOS** y lo evidenciado por esta dependencia en su historial laboral, se procederá a **REPONER PARCIALMENTE** el Decreto 2023070003980 del 29/08/2023.

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Educación,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el Decreto N°2023070003980 del 29/08/2023, en cuanto se revoca el artículo SEGUNDO que dispuso: “*Dar por terminado el nombramiento provisional, en vacante definitiva, al (la) señor (a) TATIANA MARIA RIOS LEMOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 43.820.916, en la Institución Educativa Normal Superior Santa Teresita – Sede Principal, del municipio de Sopetrán, en el nivel de básica secundaria, área de Educación Física, Recreación y Deporte, código plaza 9185, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva*”

ARTÍCULO SEGUNDO: Dadas las razones expuestas en la parte motiva, no se accede a la solicitud de vinculación en vacancia provisional.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la interesada que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y planta de cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA QUIROZ VIANA

Secretaría de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza- Directora de Asuntos Legales		17/10/23
Revisó:	Maribel López Zuluaga – Subsecretaria Administrativa		18-10-2023
Revisó:	Andrés Mauricio Montoya Montoya. Director de Talento Humano		17/10/2023
Proyectó:	Claudia Marcela Estrada Gomez Abogada contratista		17/10/23.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.